



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0177/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo contra la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2019-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo contra la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 2108, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); esta rechaza el recurso de casación interpuesto por Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo, y su dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Admite como interviniente voluntario a Luis María Núñez Brito en el recurso de casación interpuesto por Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo, contra la sentencia núm.1418-2017-SSN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo para los fines correspondientes.*

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 239/2019, instrumentado por el ministerial José Manuel



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo, interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, señor Luis María Núñez Brito, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 90/2019, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Además, al Partido Reformista Social Cristiano, Seguros Pepín S.A y Procuraduría General de la República, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 91/2019, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. (...) el proceso de que se trata tuvo su punto de partida el 16 de marzo del 2011, con la imposición de la medida de coerción consistente en garantía económica en contra del imputado, recorriendo las distintas fases del proceso, hasta que como consecuencia de un envío de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este para conocer del nuevo juicio ordenado por la Corte, en donde, luego de varias suspensiones, el 21 de diciembre de 2015, el tribunal dictó su decisión declarando la culpabilidad del imputado, decisión que en los meses de abril y mayo del 2016 fue recurrida en apelación por todas las partes, y que no fue hasta el 16 de enero del 2017 cuando la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo designó a la Primera Sala de dicha Corte para el conocimiento de los indicados recursos.

b. Que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha de 10 de febrero de 2015), plazo que se computa a partir del inicio de la investigación por parte del ministerio público o de la imposición de una medida de coerción, que es lo que el Código Procesal Penal ha instituido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio que por demás está consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República.

c. Que el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que el artículo 149 se dispone que, “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*petición de parte declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

*d. (...) partiendo de la disposición constitucional que establece que la norma solo puede tener efecto retroactivo cuando beneficie al que esta subjúdice o cumpliendo condena, para el caso de la especie, hacemos uso de la norma sin vigencia actual, puesto que se trata de un proceso que se desarrolló en su mayor parte bajo el imperio de la legislación procesal penal anterior, y que no fue hasta el 10 de febrero de 2015 cuando entró en vigencia la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, de forma que la modificación introducida por la Ley 10-15, le es menos favorable.*

*e. Que sobre el mismo tema, la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm.1920, dictada en fecha 13 de noviembre del año 2003, ha establecido que para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso; b) Gravedad de la pena imponible; c) Gravedad del bien jurídico tutelado; d) La conducta del imputado frente al proceso; e) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar a cabo el proceso; y f) El análisis global del procedimiento.*

*f. Que tras el estudio del proceso, no llevan razón las recurrentes al endilgarle a la corte a-qua el vicio de haber dictado una sentencia infundada y violatoria de disposiciones legales, así como el no haber ponderado las pruebas e incidentes del proceso, toda vez que ha sido constatada por esta alzada, que si bien la parte impugnada permaneció en estado de rebeldía, aun sin la contabilización de ese tiempo, el proceso supera el plazo de la duración máxima, verificando además, que al margen de esto, la parte impugnada no ha incurrido en dilaciones desleales e indebidas y que el presente proceso no encierra complejidad alguna.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Que en ese sentido, habiendo transcurrido desde la imposición de la medida de coerción hasta la fecha de decisión de extinción emitida por la Corte a-qua un plazo de 6 años y 2 meses, y que aun si no se computaran los meses que el imputado permaneció en estado de rebeldía, a la fecha de la decisión de la Corte a-qua el proceso tendría una duración que supera los cuatro años, de forma que iniciado el plazo a partir de la revocación de la rebeldía, de igual forma el proceso ha superado la duración del plazo máximo, sin que mediara una causa o justificación razonable que amerite tal tardanza y la superación del plazo máximo del proceso contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede rechazar la acción recursiva presentada por los querellantes y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

*a. Las víctimas solicitaron a la Sala Penal de la SCJ, verificar el comportamiento del imputado y las incidencias del proceso. Durante todas las etapas del proceso, se celebraron más de veinte (20) audiencias, siendo prorrogadas o aplazadas a solicitud de los abogados del imputado, de la compañía aseguradora y del civilmente responsable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b. La Sala Penal de la SCJ, tenía el deber y la obligación de analizar cada acta de audiencia y comprobar que dichos aplazamientos fueron causados y provocados por la parte acusada y sus abogados, no por las víctimas.*

*c. La Sala Penal de la SCJ y la Corte de Apelación de Santo Domingo, tenían el deber de comprobar y ver si lo solicitado se correspondía con la verdad o no. Al no dar respuestas a conclusiones formales, dejan a las víctimas en un completo estado de indefensión y violando el derecho de defensa y por vía de consecuencia violación al debido proceso de ley, incurriendo en las violaciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.*

*d. Que la Sala Penal de la SCJ, tenía la obligación de analizar y ponderar, si la Sala Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, aplicó correctamente el artículo 148 del CPP y la Resolución num.2802-2009 de fecha 25/09/2009 del pleno de la Suprema Corte de Justicia. Al hacerlo de manera genérica e incorrecta, ambos tribunales incurrieron en error por mala interpretación del cómputo del plazo del artículo 148 del CPP, y desconociendo dicha resolución.*

*e. Tanto la Sala Penal de la SCJ, como la Corte de Apelación de Santo Domingo, violaron la Resolución num.2802-2009 de fecha 25/09/2009 del plazo de la Suprema Corte de Justicia, al no hacer un correcto cálculo del tiempo transcurrido en las distintas etapas del proceso. Además, no analizaron que la mayoría del tiempo transcurrido fue causado por solicitudes de los abogados de la defensa, más los largos trámites judiciales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida no depositó escrito de defensa con respecto al presente recurso de revisión, no obstante haber sido debidamente notificado al señor Luis



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Núñez Brito, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm.90/2019, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Al Partido Reformista Social Cristiano y Seguros Pepín S.A., el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 91/2019, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

### **6. Escrito de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República solicita mediante su instancia que se rechace el presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

*a. Que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso de que se trata tuvo su punto de partida el 16 de marzo del 2011, con la imposición de la medida de coerción consistente en garantía económica en contra del imputado, recorriendo las distintas fases del proceso, hasta que como consecuencia de un envío de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue apoderado el Juzgado de paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este para conocer del nuevo juicio ordenado por la Corte, de donde, luego de varias suspensiones, el 21 de siembre de 2015, el tribunal dictó su decisión declarando la culpabilidad del imputado, decisión que en los meses de abril y mayo del 2016 fue recurrida en apelación por todas las partes, y que no fue hasta el 16 de enero del 2017 cuando la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo designó a la Primera Sala de dicha Corte para el conocimiento de los indicados recursos.*

*b. Que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites*

Expediente núm. TC-04-2019-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo contra la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, plazo que se computa a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, de una medida de coerción, que es lo que el Código Procesal Penal ha instituido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio que por demás está consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República.*

*c. Resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente y que no se han violados los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las decisiones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, por lo cual procede rechazar el presente acto.*

## **7. Documentos depositados**

Entre los documentos más relevantes depositados en el expediente con motivo del presente recurso figuran los siguientes:

1. Sentencia núm.2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia relativa al recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11)de marzo de dos mil diecinueve

Expediente núm. TC-04-2019-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo contra la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2019).

3. Escrito de la Procuraduría General Administrativa, relativo al recurso de revisión, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

4. Notificación de la Sentencia núm. 2108, a la parte recurrente, Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo, mediante Acto núm. 239/2019 instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

5. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, señor Luis María Núñez Brito, mediante Acto núm. 90/2019 instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

6. Notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, Partido Reformista Social Cristiano, Seguros Pepín S.A. y Procuraduría General de la República, mediante Acto núm. 91/2019, instrumentado por el ministerial Pavel E. Montes de Oca, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el quince (15) de marzo del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

En el caso, el conflicto se origina con motivo de un accidente de vehículo que involucra al señor Luis María Núñez Brito, quien impactó al señor máximo Román de León de Jesús causándole la muerte; a consecuencia de esto, las víctimas Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica De León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo interpusieron una querrela con constitución en actor civil, contra el señor Luis María Núñez Brito, el Partido Reformista Social Cristiano, persona civilmente responsable, y la entidad aseguradora, Seguros Pepín S.A. El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Oeste, mediante Sentencia núm. 691-2013, del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), declaró la absolución del imputado y rechazó la constitución en actor civil.

No conforme con la decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la Sentencia núm. 371-2014, el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014); anuló la sentencia recurrida, ordenó la celebración de un nuevo juicio y envió el asunto ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, a fin de que este realice una nueva valoración de las pruebas. En virtud del envío, la Sentencia núm. 2061-2015, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil quince (2015), condenó al señor Luis María Núñez Brito a un (1) año de trabajo social en la Oficina Defensa Civil de Santo Domingo Este, una (1) vez al mes, y los días feriados en los cuales la Defensa Civil requiera de personal voluntario para asistencia ciudadana y lo condenó al pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) a favor del Estado dominicano. Además, acogió parcialmente la demanda en constitución en actor civil y, en



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consecuencia, condenó solidariamente al señor Luis María Núñez Brito, por su hecho personal, y el Partido Reformista Social Cristiano, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000,000.00), a favor y provecho de las señoras Janet Amarilis de la Cruz Gerónimo, Bélgica de León Gerónimo, Elys de León Gerónimo, Mally Alexandra de León Gerónimo (esposa e hijas del occiso), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos.

No conforme con la decisión, las querellantes, así como también el imputado, Luis María Núñez Brito, el Partido Reformista Social Cristiano y Seguros Pepín, S.A., interpusieron sus respectivos recursos de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual mediante Sentencia núm.1418-2017-SSEN-00087 del seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), declara extinguido el proceso.

En consecuencia, la parte recurrente interpuso recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y ésta mediante la Sentencia núm. 2108, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso; en oposición a esto, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Expediente núm. TC-04-2019-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo contra la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible; al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

a. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen, tanto de su competencia, como ya vimos, como a determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

b. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

c. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015).

d. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Janet A. de la Cruz Gerónimo, el veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 239/2019, mientras que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo el once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente previsto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Además, el recurso de revisión procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, requisito que se cumple en la especie.

f. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el referido recurso procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente al derecho de defensa. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a derecho fundamental.

h. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.* Como ocurre en el caso, al ser argüidos en el recurso de revisión y que fueron invocados por el recurrente en la instancia del recurso de revisión de la que emanó la sentencia recurrida, este tribunal lo da por satisfecho.

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.* Este colegiado lo da por satisfecho. Como se ha podido verificar, contra la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Este tribunal lo da por satisfecho, como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.

i. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137/11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este Tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este Tribunal: “En consecuencia, las sentencias de unificación de este Tribunal Constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión”.*

j. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

k. En el caso, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que con relación a los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3, estos son satisfechos, pues la violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, referente al derecho de defensa, se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. Además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 2108, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso.

l. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del referido artículo 53.

m. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

n. El Tribunal Constitucional considera que en el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá determinar si al dictar la decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, con referencia a correcta motivación de las decisiones y al derecho de defensa, prevista en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-04-2019-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo contra la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. En el presente caso, la parte recurrente, Janet Amarilis de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo Elys Gabriela de León Gerónimo y el señor Rufino Pérez Tapia, pretenden la nulidad de la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), alegando violación a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso y el derecho de defensa.

b. En ese sentido, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que la Sala Penal de la Suprema Corte Justicia y la Corte de Apelación de Santo Domingo tenía el deber de comprobar y ver si lo solicitado se correspondía con la verdad. Al no dar respuesta a conclusiones formales, alegan falta de motivación, dejando a las víctimas en estado de indefensión, violando el derecho de defensa y por vía de consecuencia, el debido proceso de ley, según las previsiones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

c. Por su parte, la Procuraduría General de la República persigue, mediante su escrito, el rechazo del recurso de revisión, al sostener que a la sentencia impugnada no se le atribuyen los vicios invocados por la parte recurrente, y que no se han violado los artículos 68 y 69 de la Constitución, derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, y el debido proceso de ley.

d. El Tribunal Constitucional procederá a analizar los argumentos presentados por las partes y si de los fundamentos de la decisión impugnada se desprende violación a derechos fundamentales, como alega la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional.

e. En lo concerniente a la decisión recurrida, ésta rechaza el recurso de casación, fundamentándose esencialmente en lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2019-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo contra la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adopto una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha de 10 de febrero de 2015), plazo que se computa a partir del inicio de la investigación por parte del ministerio público o de la imposición de una medida de coerción, que es lo que el Código Procesal Penal ha instituido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre “plazo razonable”, principio que por demás está consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República.*

b. *Que el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que el artículo 149 se dispone que, “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

c. *Que partiendo de la disposición constitucional que establece que la norma solo puede tener efecto retroactivo cuando beneficie al que esta subjúdice o cumpliendo condena, para el caso de la especie, hacemos uso de la norma sin vigencia actual, puesto que se trata de un proceso que se desarrolló en su mayor parte bajo el imperio de la legislación procesal penal anterior, y que no fue hasta el 10 de febrero de 2015 cuando entró en vigencia la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, de forma que la modificación introducida por la Ley 10-15, le es menos favorable.*

d. *Que sobre el mismo tema, la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm.1920, dictada en fecha 13 de noviembre del año 2003, ha*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*establecido que para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso; b) Gravedad de la pena imponible; c) Gravedad del bien jurídico tutelado; d) La conducta del imputado frente al proceso; e) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar a cabo el proceso; y f) El análisis global del procedimiento.*

*e. “Que tras el estudio del proceso, no llevan razón las recurrentes al endilgarle a la corte a-qua el vicio de haber dictado una sentencia infundada y violatoria de disposiciones legales, así como el no haber ponderado las pruebas e incidentes del proceso, toda vez que ha sido constatada por esta alzada, que si bien la parte impugnada permaneció en estado de rebeldía, aun sin la contabilización de ese tiempo, el proceso supera el plazo de la duración máxima, verificando además, que al margen de esto, la parte impugnada no ha incurrido en dilaciones desleales e indebidas y que el presente proceso no encierra complejidad alguna.*

*f. Que en ese sentido, habiendo transcurrido desde la imposición de la medida de coerción hasta la fecha de decisión de extinción emitida por la Corte a-qua un plazo de 6 años y 2 meses, y que aun si no se computaran los meses que el imputado permaneció en estado de rebeldía, a la fecha de la decisión de la Corte a-qua el proceso tendría una duración que supera los cuatro años, de forma que iniciado el plazo a partir de la revocación de la rebeldía, de igual forma el proceso ha superado la duración del plazo máximo, sin que mediara una causa o justificación razonable que amerite tal tardanza y la superación del plazo máximo del proceso contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, procede rechazar la acción recursiva presentada por los querellantes y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este tribunal constitucional observa, sobre la falta de motivación alegada, que la Suprema Corte, con ocasión del recurso de casación, ponderó y respondió cada uno de los medios planteados por la parte recurrente, y fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y con estricto apego a su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual este colegiado formuló el test de la debida motivación, estableciendo las consideraciones siguientes:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

g. A su vez, el literal g, numeral 9, de la referida sentencia TC/0009/13 enuncia los lineamientos que deben seguir los tribunales del orden judicial para el cabal cumplimiento del deber de motivación. A continuación, analizaremos si la sentencia impugnada los acató:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esbozó fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso en concreto, además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, al responder cada uno de los argumentos.

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* En la sentencia recurrida, el tribunal *a-quo* cumplió cuando presentó fundamentos y argumentos desarrollando el por qué determinó que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas, más indica las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo.

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Apreciamos que esta alta corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara. Este tribunal ha sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la referida sentencia TC/0009/13 de la siguiente forma: *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; Sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

*h.* Por las razones antes expuestas, cuanto se aprecia en la sentencia recurrida es que esta se basta en sí misma, debido a que, en el desarrollo de sus consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentándose en base legal y doctrina jurisprudencial, contestó todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentado. En tal sentido,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no es posible advertir en tal situación una violación a los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.

i. Con relación a la vulneración al derecho de defensa que invoca la parte recurrente, se puede advertir que las partes envueltas en el presente proceso tuvieron siempre la oportunidad de defenderse en las diferentes instancias judiciales. El derecho que tiene toda persona a ser oída se encuentra consagrado en el artículo 69.2 de la Constitución de la República, precisando *el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

j. Este tribunal entiende que la parte recurrente sí pudo ejercer su derecho a ser oído y a defenderse, tuvo la oportunidad de participar en las diferentes etapas del proceso que la ley le concede, y además, de mostrarle a los juzgadores sus argumentos y medios de pruebas a los fines de revertir los de la contraparte. Por tanto, este tribunal considera, luego del estudio del expediente, que las recurrentes se encontraban presente en todas y cada una de las instancias que recorrió el caso y tuvieron la oportunidad de presentar su defensa, por lo que no se comprueba violación a su derecho de defensa.

k. En ese sentido, esta alta Corte se ha referido al derecho de defensa, en su Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014): *así pues, podemos afirmar que uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece (...), criterio este que debe ser aplicado al presente caso para determinar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado de conformidad con este criterio protegiendo estos derechos al recurrente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. En lo que respecta al plazo máximo de duración del proceso penal, este tribunal constitucional ha establecido, a través de la Sentencia TC/0214/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), que:

*En atención a lo anterior, se puede establecer que la omisión de los tribunales que conocieron del proceso penal llevado en contra de la señora Patricia López Liriano, incluidas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, configuran una violación a los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces deben observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso. En ese sentido, al haberse inobservado las reglas procesales dispuesta en los artículos 148, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, se ha vulnerado la garantía fundamental del debido proceso contenida en el artículo 69 de la Constitución. En que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso.*

m. En la especie, ha quedado comprobado que el plazo máximo de control de duración del proceso penal establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal ha sido superado, en virtud de que la actuación procesal se inició el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011), mediante la interposición de una medida de coerción al imputado, consistente en una garantía económica, recorriendo varias etapas del proceso; se declaró la extensión del proceso penal el seis (6) de junio de dos mil diecisiete (2017), mediante la Sentencia núm. 1418-2017-SS-SEN-00087, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que se demuestra a todas luces que ha superado el plazo razonable establecido por el legislador: aun restándole el computo los meses de rebeldía del imputado a la





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha de la decisión de la referida instancia de apelación, el proceso supera una duración de más de cuatro (4) años, plazo que ha sido tratado tanto por la legislación procesal penal, como por la Constitución en su artículo 69.2, previamente citado.

n. La Constitución de la República, en los artículos 68 y 69, consagra la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental que el Estado debe reconocer y procurar su cumplimiento por tener una función social que implica obligaciones. Al respecto, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014), definió el debido proceso en los términos siguientes:

*El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...).*

o. Conforme la normativa y jurisprudencia anteriormente expuestas, la decisión impugnada y los demás documentos que conforman el presente expediente, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso de manera adecuada y razonable los fundamentos de su decisión, en razón de que ciertamente se establece con claridad los fundamentos y motivos del referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra de la indicada sentencia de apelación; además, tampoco se vulneraron los derechos fundamentales, ni la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En tal virtud, este colegiado, ha comprobado que la Sentencia núm. 2108, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), no ha vulnerado ningún derecho ni garantía fundamental, por lo que entiende pertinente pronunciar el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, proceder a la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por interpuesto por Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo contra la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo; a la parte recurrida, Luis María Núñez Brito, al Partido Reformista Social Cristiano, Seguros Pepín S.A., y a la Procuraduría General de la República.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, Janet Amarili de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo, interpusieron un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Quien suscribe el presente voto salvado, si bien está de acuerdo con el fondo de la decisión, en el sentido de que se rechace el referido recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, sin embargo, no está de acuerdo con la manera en que fue desarrollado y fundamentando el test de la debida motivación que consta en el cuerpo de la sentencia contra la cual ejercemos este voto.

3. En tal sentido, la mayoría calificada de jueces que componen este plenario, en el fallo en cuestión, entendió desarrollar el test de la debida motivación, en virtud de que la parte recurrente alegó falta de motivación de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte Justicia.

4. Que, como señalamos anteriormente la mayoría de los jueces de esta sede constitucional decidió verificar si la indicada sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplía con los lineamientos contenidos en la sentencia TC/0009/13, que señala cabalmente las pautas para cumplir con una correcta motivación, en tal virtud realizó en la página 11 de la decisión objeto de este voto, el supra indicado test, estableciendo lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *“Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones”. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia esbozó fundamentos suficientes y desarrolló la correlación entre la norma jurídica utilizada para fundamentar su decisión y la aplicación que han hecho de esta al caso en concreto, además transcribió cada medio alegado por la parte recurrente, al responder cada uno de los argumentos.*

b. *“Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”. En la sentencia recurrida, el tribunal a-quo cumple cuando presenta fundamentos y argumentos desarrollando el por qué ha determinado que la Corte de Apelación actuó de forma correcta y con apego a las normas, más indica las bases legales que le sirvieron de apoyo para emitir su fallo.*

c. *“Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada”. Apreciamos que esta alta Corte expuso consideraciones jurídicamente correctas con ocasión de fundamentar la decisión adoptada, estas fueron estructuradas de manera clara. Este tribunal ha sido enfático en la importancia de este criterio, pronunciándose en la referida Sentencia TC/0009/13 de la siguiente forma: “Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción”. Con este parámetro, el Tribunal ha querido eliminar de la jurisprudencia dominicana las transcripciones innecesarias al motivar las decisiones judiciales; Sin embargo, esto no implica que los jueces puedan emitir decisiones sin correlacionar las premisas lógicas y la base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.”*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Que luego del desarrollo del test de la debida motivación antes transcrito, este plenario concluyó en que la sentencia en cuestión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue fundamentada en base legal y doctrina jurisprudencial, debido a que contesta todos y cada uno de los motivos integrantes del medio de casación presentados, y que por tanto no violenta los presupuestos mínimos de la tutela judicial efectiva y del debido proceso alegado por la parte recurrente.

6. Que, a nuestro juicio, el test de antes transcrito, carece de elementales motivaciones, es decir no señala las hojas o folios donde se encuentran las consideraciones esgrimidas en la sentencia otorgada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para llegar a la conclusión de que ciertamente cumplió con la debida motivación, careciendo de una correcta subsunción entre los elementos del test evaluado y los razonamientos a los que llega este Tribunal Constitucional.

7. En sintonía con lo anterior, esta juzgadora entiende que los motivos esgrimidos en la presente decisión, no resultan satisfactorios al propio test, dado que, al momento de ponderarse el fondo del recurso, como ya señalamos, evalúa el fallo impugnado conforme la sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, en la que se establecen los estándares que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada; sin embargo, resulta evidente que en este fallo objeto de nuestro voto, el tribunal no desarrolla los motivos en que se fundamenta, es decir no explica que consideración externó la Suprema Corte de Justicia para que quedaran cubiertos los requisitos del referido test.

8. Que, además de lo antes indicado, no se evalúa de manera concreta las pautas que debe cumplir la sentencia impugnada para al final concluir y declarar que se cumple con dicho test; ni tampoco se realiza un símil juicioso entre los enunciados y las motivaciones dadas por la Suprema Corte de Justicia, para



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afirmar que al recurrente no se le violó su derecho de defensa y el debido proceso.

9. El mismo tribunal mediante la sentencia TC/0017/13, del 20 de febrero de 2013, reconoció que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, en ese sentido transcribimos tal precedente:

*“Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.”*

10. Que, en relación a lo antes expuesto, consolidando aún más la debida motivación de las decisiones, este plenario indicó en la sentencia TC/0384/15, lo siguiente:

*” En este contexto, resulta oportuno indicar que la motivación de una sentencia debe procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma.”*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Por demás esta juzgadora entiende, como bien ya lo estableció este mismo tribunal, que toda sentencia emanada por el Tribunal Constitucional debe cumplir con la función pedagógica de informar y orientar a la comunidad jurídica y a la ciudadanía en general, de las normas, procedimientos y derechos que deben observarse en todos los procesos, lo que incluye la correcta estructuración de la sentencia, en ese sentido podemos señalar el precedente constitucional, contenido en la decisión TC/0008/15, de fecha 6 de febrero del 2015, que señala:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional.”*

### EN CONCLUSION:

Por las consideraciones anteriores, entendemos que el Tribunal Constitucional debe en todos los casos verificar que sus sentencias tengan una correcta estructuración motivacional, en contestación a los recursos del cual haya sido apoderado, situación que no se aprecia en la sentencia que ejercemos el presente voto salvado, dado que como señalamos anteriormente al momento de practicar el test de la debida motivación, esta sede constitucional sin profundizar en el fallo recurrido, afirma que este satisfizo las pautas generales del indicado test, es decir sin desarrollar las consideraciones externadas en la sentencia recurrida que le sirvan de base para llegar a tal conclusión, careciendo de juicio valorativo entre los enunciados y las motivaciones dadas, y sin señalar con lujo de detalles las





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hojas o folios donde se encuentran tales motivos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia, cuyo cumplimiento es obligatorio por tratarse de un precedente consolidado por este mismo tribunal.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

### **VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Janet A. de la Cruz Gerónimo, Mally Alexandra de León de la Cruz, Bélgica de León Gerónimo y Elys Gabriela de León Gerónimo, contra la Sentencia núm. 2108, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>1</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

---

<sup>1</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”<sup>2</sup>.*

8. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “*pasado en autoridad de cosa juzgada*” o que ha “*adquirido la autoridad de la cosa juzgada*”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”<sup>3</sup>.**

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales.

---

<sup>2</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>3</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial trascendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importarte destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.* Sin embargo, al examinar los requisitos

a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>4</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

## II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "*los presupuestos de admisibilidad*"<sup>5</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha

---

<sup>4</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>5</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una "*super casación*" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>6</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

---

<sup>6</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **III. SOBRE EL CASO CONCRETO**

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**